

Sumario

I. Introducción.	3
II. Modificaciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas.	3
a) Modificaciones introducidas por la Ley 8/2025, de 22 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2026.	3
• Deducción autonómica por cantidades invertidas en el alquiler de la vivienda habitual (Art. 10): .	4
• Deducción por nacimiento, adopción de hijos o acogimiento familiar de menores (Art. 11):.....	4
• Deducción para fomentar el ejercicio físico y la práctica deportiva (Art. 22 bis):.....	5
• Deducción por gastos veterinarios derivados de la adquisición de animales de compañía o de la tenencia de perros de asistencia (Art. 22 ter):	5
• Deducción para familias con enfermedad celíaca diagnosticada (Art. 22 quater):.....	5
b) Decreto-ley 1/2026, de 25 de febrero, por el que se adoptan con carácter urgente medidas de apoyo fiscal por los daños producidos por el impacto de borrascas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por el que se aprueban medidas extraordinarias para paliar sus efectos sobre el potencial productivo agrario y ganadero, en infraestructuras hidráulicas y del dominio público hidráulico, en relación con las medidas tributarias.	6
• Deducción autonómica por gastos de reparación de viviendas habituales dañadas por el enjambre de borrascas (artículo 5).....	6
• Deducción autonómica por inversión en vivienda habitual en sustitución de otra dañada por el enjambre de borrascas (artículo 6).....	7
• Deducción autonómica por cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual en sustitución de otra dañada por el enjambre de borrascas (artículo 7).	8
III. Modificaciones en el impuesto sobre sucesiones y donaciones.	8
• Bonificación en adquisiciones inter vivos (Art. 40):.....	8
• Plazo de presentación de la autoliquidación (Art. 68):.....	9
IV. Modificaciones en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.	9
a) Modificaciones introducidas por la Ley 8/2025, de 22 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2026.	9
• Tipo de gravamen reducido para promover una política social de vivienda (Art. 43):	10
• Tipo de gravamen reducido para la adquisición de viviendas para su reventa por profesionales inmobiliarios (Art. 44):.....	10
• Tipo de gravamen reducido para promover una política social de vivienda (Art. 50):	11
• Plazo de presentación de la autoliquidación (Art. 69):.....	11
b) Decreto-ley 1/2026, de 25 de febrero, por el que se adoptan con carácter urgente medidas de apoyo fiscal por los daños producidos por el impacto de borrascas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por el que se aprueban medidas extraordinarias para paliar sus efectos sobre el potencial productivo agrario y ganadero, en infraestructuras hidráulicas y del dominio público hidráulico, en relación con las medidas tributarias.	11
• Tipo de gravamen reducido para la reposición de la vivienda habitual dañada por el enjambre de borrascas en la modalidad “TPO” (artículo 8) y en la modalidad “AJD” del ITPAJD (artículo 11). .	11
• Tipo de gravamen reducido para la reposición de otros inmuebles dañados por el enjambre de borrascas en la modalidad “TPO” (artículo 9) y en la modalidad “AJD” del ITPAJD (artículo 12). .	12
• Tipo de gravamen reducido para la reposición de vehículos dañados por el enjambre de borrascas (artículo 10)	13
V. Modificaciones en relación con la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.....	14



- Modificaciones en las cuotas fijas de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar realizados a través de máquinas de tipo B y tipo C 14
- Gestión censal de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar realizados a través de máquinas de tipo B y tipo C..... 16
- Gestión y recaudación de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar realizados a través de máquinas de tipo B y tipo C..... 17



Modificaciones normativas introducidas por la Ley 8/2025, de 22 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2026 y por el Decreto ley 1/2026, de 25 de febrero, por el que se adoptan con carácter urgente medidas de apoyo fiscal por los daños producidos por el impacto de borrascas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por el que se aprueban medidas extraordinarias para paliar sus efectos sobre el potencial productivo agrario y ganadero, en infraestructuras hidráulicas y del dominio público hidráulico.

I. Introducción.

Con fecha 31 de diciembre de 2025, se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la Ley 8/2025, de 22 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2026, cuya disposición final novena introduce diversas modificaciones en la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que afectan al impuesto sobre la renta de las personas físicas, al impuesto sobre sucesiones y donaciones, al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y a la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Por otro lado, el 25 de febrero de 2026 entró en vigor el Decreto ley 1/2026, de 25 de febrero, por el que se adoptan con carácter urgente medidas de apoyo fiscal por los daños producidos por el impacto de borrascas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por el que se aprueban medidas extraordinarias para paliar sus efectos sobre el potencial productivo agrario y ganadero, en infraestructuras hidráulicas y del dominio público hidráulico (en adelante, DL 1/2026), cuyas medidas tributarias serán aplicables a los hechos imponible cuyo devengo se produzca desde el día 23 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026, ambos inclusive y dentro del ámbito territorial definido mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno.

A continuación, les informamos de las novedades normativas introducidas por las normas anteriores en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, al impuesto sobre sucesiones y donaciones, al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y a la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

II. Modificaciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

a) Modificaciones introducidas por la Ley 8/2025, de 22 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2026.





En el impuesto sobre la renta de las personas físicas se mejora la deducción autonómica por cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual, ampliando los límites de deducción para jóvenes menores de 35 años, mayores de 65 años, personas con discapacidad, víctimas de violencia doméstica y del terrorismo.

Además, se modifica la deducción autonómica actualmente en vigor por nacimiento, adopción de hijos o acogimiento familiar de menores, con el objeto de ampliar el ámbito subjetivo de aplicación de la misma mediante la eliminación del requisito relativo al límite de renta del contribuyente.

Asimismo, se establecen tres nuevas deducciones autonómicas por los gastos asociados al ejercicio físico o a la práctica del deporte, por gastos veterinarios derivados de la adquisición de animales de compañía o de la tenencia de perros de asistencia y por cada miembro del núcleo familiar del contribuyente con diagnóstico de enfermedad celíaca.

Todas las medidas anteriormente descritas, relativas al impuesto sobre la renta de las personas físicas, surtirán efectos desde el día 1 de enero de 2025.

- **Deducción autonómica por cantidades invertidas en el alquiler de la vivienda habitual (Art. 10):**

La deducción del 15% de lo satisfecho para los contribuyentes que a la fecha de devengo del impuesto sean menores de 35 años o mayores de 65 años o que tengan la consideración de víctima de violencia doméstica, víctima del terrorismo o de personas afectadas, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 25.000 euros en tributación individual o a 30.000 euros en caso de tributación conjunta, y que el contribuyente identifique al arrendador o arrendadora de la vivienda haciendo constar su número de identificación fiscal (NIF) en la correspondiente autoliquidación, **augmenta el límite máximo de 900 a 1.200 euros.**

Por su parte, en caso de contribuyentes con discapacidad, y manteniéndose el 15% de lo satisfecho, **el límite máximo cambia de 1.000 a 1.500 euros.**

- **Deducción por nacimiento, adopción de hijos o acogimiento familiar de menores (Art. 11):**

Se elimina el requisito de renta previamente existente (4. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 25.000 euros en caso de tributación individual o a 30.000 euros en tributación conjunta), de tal forma que **todas las familias puedan aplicarse esta deducción** que consiste en 200 euros por cada hijo nacido, adoptado o por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial, en el periodo impositivo en el que se produzca el nacimiento, la adopción o el acogimiento, ampliándose a 400 euros en municipios con problemas de despoblación.



- **Deducción para fomentar el ejercicio físico y la práctica deportiva (Art. 22 bis):**

Esta **nueva deducción** es del **15%** de lo satisfecho en concepto de cuotas de pertenencia o adhesión a gimnasios, centros deportivos, clubes deportivos, federaciones deportivas y secciones deportivas o de recreación deportiva de otras entidades no deportivas, para el desarrollo de actividades de ejercicio físico o práctica deportiva por el contribuyente o por su cónyuge o pareja inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en registros análogos de otras Administraciones Públicas, o por aquellas personas que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes y ascendientes regulado en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

El límite máximo de la deducción son **100 euros anuales por contribuyente**, y en el caso de que se haya satisfecho el importe por varios contribuyentes, cada uno se deduce lo que haya efectivamente abonado.

Por otro lado, se destaca que dicha deducción **no tiene límite de renta para su aplicación**.

- **Deducción por gastos veterinarios derivados de la adquisición de animales de compañía o de la tenencia de perros de asistencia (Art. 22 ter):**

Esta **nueva deducción** es del **30%** de lo satisfecho durante el año siguiente a la fecha de adquisición del animal de compañía, ampliándose a tres años en el caso de haberse adquirido el animal mediante adopción. Asimismo, en el caso de ser un perro de asistencia, procede la deducción durante todo el periodo de tenencia del animal por el contribuyente.

El importe máximo de la deducción son **100 euros anuales por contribuyente**, y se entiende por gasto veterinario los relativos a vacunaciones, desparasitación y demás tratamientos que resulten obligatorios conforme a lo indicado por la Consejería de Agricultura y Pesca, y los gastos de esterilización del animal cuando dicha intervención resulte preceptiva conforme a la legislación vigente.

Esta deducción tiene como límite que la suma de la base imponible general y del ahorro del contribuyente **no supere los 80.000 euros en tributación individual ni los 100.000 euros en tributación conjunta**.

- **Deducción para familias con enfermedad celíaca diagnosticada (Art. 22 quater):**

Esta **nueva deducción** es de **100 euros** por cada persona integrante del núcleo familiar del contribuyente que tenga enfermedad celíaca diagnosticada, entendiéndose por núcleo familiar al propio contribuyente, su cónyuge o pareja inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en registros análogos de otras Administraciones Públicas, y a aquellas personas que le den derecho a la



aplicación del mínimo por ascendientes o descendientes regulado en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

En el caso de que varios contribuyentes puedan aplicarse la deducción, el importe se distribuye a partes iguales. En cuanto a la acreditación, se requiere informe médico oficial que recoja el diagnóstico definitivo.

b) Decreto-ley 1/2026, de 25 de febrero, por el que se adoptan con carácter urgente medidas de apoyo fiscal por los daños producidos por el impacto de borrascas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por el que se aprueban medidas extraordinarias para paliar sus efectos sobre el potencial productivo agrario y ganadero, en infraestructuras hidráulicas y del dominio público hidráulico, en relación con las medidas tributarias.

Estas medidas serán aplicables en el período impositivo 2026.

- **Deducción autonómica por gastos de reparación de viviendas habituales dañadas por el enjambre de borrascas (artículo 5)**

Los contribuyentes podrán aplicar con el límite de la cuota íntegra autonómica del IRPF una deducción del 100 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo 2026 en concepto de gastos de obras de reparación acometidas para hacer frente a los daños causados de forma directa y determinante por los fenómenos meteorológicos adversos en los inmuebles destinados a vivienda habitual del contribuyente o aquellos que se ocupen en virtud de contrato de arrendamiento para uso de vivienda habitual en el ámbito territorial regulado en el artículo 2 del decreto ley.

No darán derecho a practicar esta deducción los gastos e inversiones destinados a la reparación y conservación de inmuebles o partes de los mismos afectos al desarrollo de actividades económicas, ni las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

Se considerarán obras de reparación aquellas que tengan por objeto principal la reconstrucción del inmueble mediante la consolidación y el tratamiento de sus estructuras, fachadas o cubiertas u otras actuaciones análogas.

Para aplicar esta deducción deben cumplirse los siguientes requisitos:

- El contribuyente debe tener la condición de beneficiario de las ayudas destinadas a paliar daños materiales en vivienda previstas en el artículo 3.2 del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura, de conformidad con los requisitos y condiciones establecidos en dicha norma.



- La deducción únicamente procederá respecto de las cantidades satisfechas por la ejecución de obras de reparación conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.
- La base de esta deducción:
 - o Estará constituida por las cantidades satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, con la finalidad exclusiva de hacer frente a los gastos de reparación de daños de la vivienda y, en su caso, de los elementos comunes del edificio del que forme parte.
 - o No se incluirán en la base de la deducción las cantidades destinadas a la adquisición de bienes muebles y enseres.
 - o La base de la deducción se minorará en el importe total de las ayudas públicas concedidas o de las indemnizaciones percibidas en virtud de pólizas de seguro destinadas a cubrir los mismos gastos.
- Las cantidades satisfechas deberán acreditarse mediante la correspondiente factura, que los contribuyentes deberán conservar durante el plazo máximo de prescripción del impuesto.
- **Deducción autonómica por inversión en vivienda habitual en sustitución de otra dañada por el enjambre de borrascas (artículo 6).**

Los contribuyentes podrán aplicar en la cuota íntegra autonómica del IRPF una deducción del 6% de las cantidades satisfechas en el período impositivo 2026 por la adquisición de inmueble que se destine a vivienda habitual del contribuyente y sustituya a otra situada dentro del ámbito territorial de aplicación del Decreto Ley que, como consecuencia de los daños causados de forma directa y determinante por los fenómenos meteorológicos adversos no pueda ser reparada por haberse derruido total o parcialmente, haber sido declarada en ruinas o requerir su demolición.

En el documento público (notarial, administrativo o judicial) se deberá hacer constar que el adquirente ha solicitado al órgano municipal competente que declare la situación legal de ruina o acuerde la demolición del inmueble o determine expresamente la inviabilidad técnica de su reparación.

La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición de la vivienda.

Este beneficio fiscal está condicionado a que se obtenga resolución administrativa dictada por el órgano municipal competente en el correspondiente procedimiento de disciplina urbanística, conforme a la



normativa urbanística aplicable, por la que se declare la situación legal de ruina, se acuerde la demolición del inmueble o se determine expresamente la inviabilidad técnica de su reparación. En caso de que el procedimiento urbanístico finalice de un modo distinto al indicado anteriormente, el contribuyente deberá proceder a la regularización de su situación tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo 122.2, párrafo segundo, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- **Deducción autonómica por cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual en sustitución de otra dañada por el enjambre de borrascas (artículo 7).**

Los contribuyentes podrán aplicar en la cuota íntegra autonómica del IRPF una deducción del 15%, con un límite máximo de 1.200 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo 2026 por alquiler de un inmueble que constituya su vivienda habitual, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- Que el inmueble arrendado se destine a vivienda habitual del contribuyente y sustituya a otra situada dentro del ámbito territorial de aplicación del Decreto ley, como consecuencia de los daños causados de forma directa y determinante por los fenómenos meteorológicos adversos, necesite ser reparada para ser apta para su habitabilidad, o no pueda ser reparada por haberse derruido total o parcialmente, haber sido declarada en ruinas o requerir su demolición.
- Que el contribuyente identifique al arrendador o arrendadora de la vivienda haciendo constar su número de identificación fiscal (NIF) en la correspondiente autoliquidación.

Cuando haya más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción, la misma se aplicará sobre la base de las cantidades que cada contribuyente hubiera satisfecho con el límite máximo de 1.200 euros.

III. Modificaciones en el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

En relación con el ISD, vamos a analizar las modificaciones introducidas por la Ley 8/2025, de 22 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2026, que serán aplicables a partir de 1 de enero de 2026.

- **Bonificación en adquisiciones inter vivos (Art. 40):**

En relación con la bonificación regulada en el artículo 40 de la Ley, se mantiene la redacción relativa al apartado 1. En el apartado 2 se recoge que dicha bonificación sólo se aplique a la cuota proceda de bienes y



derechos **declarados por el sujeto pasivo de forma espontánea, sin requerimiento previo de la Administración Tributaria.**

Se recoge como novedad que en aquellos elementos patrimoniales cuyas transmisiones no requieran para su eficacia documento público (por ejemplo, dinero, acciones, bienes muebles, etc...) la **exigencia de documento público** con la entrega simultánea del bien para poderse aplicar la bonificación, solo se requiere cuando la **base imponible supere los 5.000 euros o su contravalor en moneda extranjera** (*recuérdese que la redacción anterior siempre se exigía*).

A estos efectos, se computarán todos los negocios jurídicos gratuitos e inter vivos efectuados por el mismo donante al mismo donatario en los tres años anteriores al momento del devengo, quedando excluidas de este cómputo las transmisiones de aquellos elementos patrimoniales que requieran el otorgamiento de documento público para su eficacia.

Por su parte, si el objeto de la donación es metálico o cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, cuando la **base imponible supere los 5.000 euros o su contravalor en moneda extranjera**, se mantiene la obligación de formalizarse en documento público en el plazo máximo de un mes desde la entrega, y siempre que el origen de los fondos esté debidamente justificado, y se manifieste el origen de dichos fondos en el propio documento público en que se formalice la transmisión.

Además de lo anterior, se añade que, si la donación en metálico corresponde a una cuantía total determinada con entregas a plazos que se va abonando de forma diferida en el tiempo, deberá formalizarse en una única escritura pública que contenga la totalidad de las entregas previstas. En este sentido, se entiende cumplido el requisito de la entrega simultánea del bien cuando la primera entrega sea simultánea a la firma de la escritura, o cuando la escritura se otorgue en el plazo máximo de un mes desde que se efectuó dicha primera entrega.

- **Plazo de presentación de la autoliquidación (Art. 68):**

En consolidación del pleno dominio derivado de la extinción de un usufructo previamente constituido por donación, cuando la extinción se produzca por fallecimiento del usufructuario, el plazo de presentación de la autoliquidación e ingreso, en su caso, es de 6 meses a contar desde el día siguiente a la fecha de fallecimiento del usufructuario.

IV. Modificaciones en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

a) Modificaciones introducidas por la Ley 8/2025, de 22 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2026.



Por lo que se refiere al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, se modifica la regulación del tipo reducido en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas para la adquisición de viviendas para su reventa por profesionales inmobiliarios, con el objetivo de consolidar su finalidad de dinamizar el mercado y facilitar el acceso a la vivienda.

- **Tipo de gravamen reducido para promover una política social de vivienda (Art. 43):**

El tipo reducido en la modalidad TPO del impuesto (3,5% siempre que el valor de la vivienda habitual no supere los 250.000 euros) para las adquisiciones por personas con discapacidad, también procede si **algún integrante del núcleo familiar del adquirente tiene la consideración de persona con discapacidad**, entendiéndose como núcleo familiar al propio adquirente, a su cónyuge o pareja inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en registros análogos de otras Administraciones públicas, y a aquellas personas que le den derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes o descendientes regulado en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

- **Tipo de gravamen reducido para la adquisición de viviendas para su reventa por profesionales inmobiliarios (Art. 44):**

Se mantiene el tipo de gravamen reducido del 2% en la modalidad TPO del impuesto en los casos de adquisición de viviendas y sus anejos para su reventa por profesionales inmobiliarios (persona física o jurídica que ejerza una actividad empresarial a la que sean aplicables las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas Inmobiliarias), siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

En primer lugar, es necesario que la **actividad principal del adquirente sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa y arrendamiento de bienes inmuebles por cuenta propia**.

A estos efectos, se entenderá cumplido este requisito cuando el adquirente se encuentre inscrito en situación de alta en el grupo 833, epígrafe 833.2 (Promoción de edificaciones) o en el grupo 861, epígrafe 861.1 (Alquiler de viviendas) del impuesto sobre actividades económicas a la fecha de la transmisión.

En segundo lugar, se establece un **límite máximo del valor de la vivienda junto sus anejos de 500.000 euros**, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- El valor corresponde a lo dispuesto en el artículo 10 del TRLITPAJD.
- El límite se refiere al 100% del pleno dominio de la vivienda adquirida conjuntamente con sus anejos.



En tercer lugar, **ha de constar en documento público la intención de incorporarla al activo circulante (junto con sus anejos).**

En cuarto lugar, se requiere que la vivienda adquirida y sus anejos se transmitan mediante escritura pública de compraventa **en un plazo de 2 años desde la adquisición de la vivienda**, frente al plazo anterior que era de 5 años, manteniéndose el requisito de que dicha transmisión quede sujeta y no exenta a la modalidad TPO del impuesto.

- **Tipo de gravamen reducido para promover una política social de vivienda (Art. 50):**

Al igual que se ha indicado que procede el tipo reducido del 3,5% en la modalidad TPO del impuesto cuando hay un miembro del núcleo familiar con discapacidad, **también procede el tipo reducido del 0,1% en la modalidad AJD del impuesto cuando haya un miembro del núcleo familiar con discapacidad.**

- **Plazo de presentación de la autoliquidación (Art. 69):**

En consolidación del pleno dominio derivado de la extinción de un **usufructo previamente constituido mediante una operación sujeta a la modalidad TPO o AJD del impuesto**, cuando la extinción se produzca por **fallecimiento del usufructuario**, el plazo para presentar e ingresar la cuota resultante de la autoliquidación, en su caso, será de 6 meses a contar desde el día siguiente a la fecha de fallecimiento del usufructuario.

b) Decreto-ley 1/2026, de 25 de febrero, por el que se adoptan con carácter urgente medidas de apoyo fiscal por los daños producidos por el impacto de borrascas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por el que se aprueban medidas extraordinarias para paliar sus efectos sobre el potencial productivo agrario y ganadero, en infraestructuras hidráulicas y del dominio público hidráulico, en relación con las medidas tributarias.

- **Tipo de gravamen reducido para la reposición de la vivienda habitual dañada por el enjambre de borrascas en la modalidad “TPO” (artículo 8) y en la modalidad “AJD” del ITPAJD (artículo 11).**

Transmisiones de inmuebles destinados a constituir la vivienda habitual del contribuyente, que sustituya a otra vivienda habitual, como consecuencia de los daños causados de forma directa y determinante por los fenómenos meteorológicos adversos no pueda ser reparada por haberse derruido total o parcialmente, haber sido declarada en ruinas o requerir su demolición podrán aplicar un tipo de gravamen 0% cuando cumplan los siguientes requisitos:



- En el documento público se deberá hacer constar que el adquirente ha solicitado al órgano municipal competente que declare la situación legal de ruina o acuerde la demolición del inmueble o determine expresamente la inviabilidad técnica de su reparación:
 - o Documento público notarial: dicha manifestación debe constar expresamente.
 - o Documento público administrativo o judicial, mediante declaración responsable que deberá presentarse junto con la autoliquidación.
- Que la vivienda dañada quede debidamente identificada en el documento público que formalice la adquisición, sin que el sujeto pasivo pueda aplicar este tipo reducido a la adquisición de más de un inmueble con base en una misma vivienda dañada.
- Que el valor del inmueble adquirido no supere los 250.000 euros.
 - o El valor será el establecido en el artículo 10 del TRLITPAJD (modalidad TPO) y el artículo 30 del citado texto legal (modalidad AJD), correspondiente al 100% del pleno dominio de la vivienda y, en su caso, del resto de inmuebles que se adquieran conjuntamente con ella.
 - o En aquellos casos en los que se adquiera una vivienda conjuntamente con una o dos plazas de garaje u otros anejos, y siempre que concurra el resto de los requisitos, la suma del valor de la vivienda y los otros elementos adquiridos conjuntamente con aquella no supere 250.000 euros.

Este beneficio fiscal está condicionado a que se obtenga resolución administrativa dictada por el órgano municipal competente en el correspondiente procedimiento de disciplina urbanística, conforme a la normativa urbanística aplicable, por la que se declare la situación legal de ruina, se acuerde la demolición del inmueble o se determine expresamente la inviabilidad técnica de su reparación. En caso de que el procedimiento urbanístico finalice de un modo distinto al indicado anteriormente, el contribuyente deberá proceder a la regularización de su situación tributaria en los términos previstos en el artículo 66 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre.

En relación con la autoliquidación del impuesto (Modelo 600) se crean los siguientes conceptos:

TU21 Adquisición vivienda habitual (modalidad TPO)

DN98 Adquisición de vivienda habitual AJD (modalidad AJD)

- **Tipo de gravamen reducido para la reposición de otros inmuebles dañados por el enjambre de borrascas en la modalidad “TPO” (artículo 9) y en la modalidad “AJD” del ITPAJD (artículo 12).**



Transmisiones de inmuebles destinados a usos distintos de la vivienda habitual, cuando dichos inmuebles tengan por objeto sustituir a otros que, como consecuencia de los daños causados de forma directa y determinante por los fenómenos meteorológicos adversos no puedan ser reparados por haberse derruido total o parcialmente, haber sido declarados en ruinas o requerir su demolición, podrán aplicar el tipo del 3,5” en la modalidad TPO o del 0,3% en la modalidad AJD, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- En el documento público se deberá hacer constar que el adquirente ha solicitado al órgano municipal competente que declare la situación legal de ruina o acuerde la demolición del inmueble o determine expresamente la inviabilidad técnica de su reparación:
 - o Documento público notarial: dicha manifestación debe constar expresamente.
 - o Documento público administrativo o judicial, mediante declaración responsable que deberá presentarse junto con la autoliquidación.
- Que la vivienda dañada quede debidamente identificada en el documento público que formalice la adquisición, sin que el sujeto pasivo pueda aplicar este tipo reducido a la adquisición de más de un inmueble con base en una misma vivienda dañada.
- Que el valor del inmueble adquirido no supere los 150.000 euros. El valor será el establecido en el artículo 10 del TRLITPAJD (modalidad TPO) y el artículo 30 del citado texto legal (modalidad AJD), correspondiente al 100% del pleno dominio del inmueble.

Este beneficio fiscal está condicionado a que se obtenga resolución administrativa dictada por el órgano municipal competente en el correspondiente procedimiento de disciplina urbanística, conforme a la normativa urbanística aplicable, por la que se declare la situación legal de ruina, se acuerde la demolición del inmueble o se determine expresamente la inviabilidad técnica de su reparación. En caso de que el procedimiento urbanístico finalice de un modo distinto al indicado anteriormente, el contribuyente deberá proceder a la regularización de su situación tributaria en los términos previstos en el artículo 66 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre.

En relación con la autoliquidación del impuesto (Modelo 600) se crean los siguientes conceptos:

TU22 Reposición inmueble. (modalidad TPO)

DN99 Reposición de inmueble AJD. (modalidad AJD)



- **Tipo de gravamen reducido para la reposición de vehículos dañados por el enjambre de borrascas (artículo 10)**

Adquisiciones de vehículos destinados a sustituir a otros que hayan sido dados de baja definitiva como consecuencia directa y determinante de los daños producidos por los fenómenos meteorológicos adversos, podrán aplicar un tipo de gravamen 0%, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- El vehículo adquirido deberá destinarse a sustituir a otro que, como consecuencia directa y determinante de los daños producidos por los fenómenos meteorológicos se hubiera dado de baja definitiva en el Registro General de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.
- El vehículo dañado no debe haber figurado como dado de baja en el Registro General de Vehículos de la Dirección General de Tráfico antes de la producción de los daños, ni estar embargado por una Administración pública.
- El adquirente del vehículo deberá coincidir con el titular del vehículo dañado. Se presumirá como titular a quien figure como tal en el Registro General de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, salvo prueba en contrario.
- Junto con la autoliquidación del impuesto, el sujeto pasivo deberá aportar una declaración responsable en la que manifieste la concurrencia de los requisitos anteriores.

V. Modificaciones en relación con la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

La Ley 8/2025, de 22 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2025, introduce importantes modificaciones en relación con la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Se eliminan las limitaciones administrativas para el cambio de local de determinados tipos de máquinas y se simplifica la regulación de la cuota trimestral reducida aplicable a las máquinas de tipo B.1 de un solo jugador con apuesta limitada a 10 céntimos de euro. Asimismo, se introduce el concepto de censo tributario, basado en las autorizaciones formalizadas, diferenciando la regulación administrativa de la gestión tributaria y permitiendo calcular la cuota de forma más precisa, con un procedimiento de alegaciones electrónicas previo a su aprobación definitiva por la Agencia Tributaria de Andalucía. Finalmente, se refuerza la seguridad jurídica y la eficacia de la gestión al establecer que las liquidaciones trimestrales se practiquen de oficio a partir de dicho censo, simplificando el cumplimiento de las obligaciones.

- **Modificaciones en las cuotas fijas de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar realizados a través de máquinas de tipo B y tipo C**



El artículo 52.2 regula las cuotas fijas, en los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, en función de la clasificación de las máquinas realizada por la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y disposiciones reglamentarias de desarrollo:

- Máquinas de tipo B o recreativas con premio:
 - o Cuota general trimestral: 900 euros. No obstante, cuando puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, siendo el juego de cada uno de ellos independiente del realizado por otros jugadores, se incrementará la cuota general en un 10% por cada nuevo jugador.
 - o Cuota trimestral reducida de 400 euros en salones de juego. Requisitos:
 - Debe tratarse cada máquina B.1 o B.3 de un solo jugador.
 - Que se instale adicionalmente en un salón de juego que cuente con 10 unidades previamente instaladas.
 - Que la empresa de juego lo solicite al órgano competente en materia de juego en la base de datos de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas y de azar, con carácter previo al devengo, tanto en el momento de alta como para devengos posteriores.

En caso de incumplimiento, de oficio la Administración tributaria podrá regularizar la cuota tributaria correspondiente aplicando la cuota general a las primeras 10 unidades. Dicha circunstancia se comunicará, por parte de la Agencia Tributaria de Andalucía, al órgano competente en materia de juego.

En relación con las máquinas de tipo B.1 o B.3 a las que se les haya aplicado esta cuota reducida, la empresa de juego podrá solicitar el cambio de salón de juego o traslado de salón de juego, manteniendo dicha cuota de 400 euros, con los siguientes requisitos:

- Que se comunique dicha solicitud al órgano competente en materia de juego.
 - Que el local en el que se instalen cumpla el requisito del número mínimo de 10 unidades de tributación a cuota general.
- o Cuota trimestral reducida de 200 euros para máquinas B.1 con apuesta limitada a 10 céntimos de euro como máximo. Requisitos:



- Que la empresa de juego lo solicite al órgano competente en materia de juego, con carácter previo al devengo, tanto en el momento de alta como para devengos posteriores.
- Que mantenga o aumente el número total de autorizaciones de máquinas de tipo B de cuota trimestral general (900 euros) de las que fuese titular a fecha 1 de enero de 2021.
- En caso de máquinas que se encuentren en salones se exige como requisito adicional que aumente o se mantenga el número de máquinas B.1, B.3 o B.4 autorizadas e instaladas en el salón a fecha 1 de enero de 2021.
- Si la inscripción como empresa de juego se hubiera producido en el Registro de la Comunidad Autónoma con posterioridad al día 1 de enero de 2021, la titularidad del número de autorizaciones de explotación de estas máquinas B.1 con apuesta máxima limitada a 10 céntimos no podrá superar el 25% del número de autorizaciones de máquinas B.1, B.3 o B.4 a las que se les aplicaría la cuota trimestral general, aun cuando a los únicos efectos del cómputo del referido porcentaje, estas se encontrasen en situación de baja temporal.

La Agencia hasta que se cumpla el requisito del número de máquinas instaladas y autorizadas conforme a los apartados anteriores:

- Podrá regularizar de oficio la cuota correspondiente aplicando la cuota general a las máquinas que correspondan.
 - Lo comunicará al órgano competente en materia de juego.
- Máquinas de tipo C o de azar: se aplicará una cuota trimestral de 1.300 euros. No obstante, cuando puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, siendo el juego de cada uno de ellos independiente del realizado por otros jugadores, se incrementará la cuota general en un 10% por cada nuevo jugador.

- **Gestión censal de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar realizados a través de máquinas de tipo B y tipo C**

El artículo 74 de la Ley de Tributos Cedidos modifica la regulación de la gestión de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar realizados a través de máquinas de tipo B y tipo C, introduciendo en el apartado 1 el concepto de censo tributario, conformado sobre la base de los datos de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas y de azar dependiente del órgano directivo de la Junta de Andalucía con competencia en materia de juego.

Este censo se publicará trimestralmente en la sede electrónica en la que se integren los servicios de la



Agencia Tributaria de Andalucía e incluirá información de la cuota que corresponda a cada autorización.

Las personas interesadas podrán formular las alegaciones que tengan por oportunas durante el plazo comprendido entre el día 16 y el último día de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Una vez analizadas las alegaciones formuladas por las empresas de juego, así como los demás documentos expresivos de las variaciones en la base de datos de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas y de azar elaborados por el órgano competente en materia de juego, en la primera quincena de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre se anunciará mediante edicto de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía publicado en el “Boletín Oficial de la Junta de Andalucía” la publicación del censo definitivo en la sede electrónica en la que se integren los servicios de la Agencia Tributaria de Andalucía, referido a las máquinas autorizadas en ejercicios o trimestres anteriores.

- **Gestión y recaudación de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar realizados a través de máquinas de tipo B y tipo C**

Respecto a la gestión y recaudación de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar realizados a través de máquinas de tipo B y tipo C, se introducen las siguientes novedades:

- El Departamento de Aplicación de los tributos, tratándose de máquinas autorizadas en trimestres anteriores, a partir de la información contenida en el censo tributario definitivo practicará de oficio para cada empresa de juego una única liquidación en la que se acumularán el total de las cuotas trimestrales correspondientes a cada autorización de explotación de su titularidad.
- Estas liquidaciones se notificarán colectivamente mediante edicto de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía, publicado en el BOJA, en el que anunciará su puesta a disposición en la sede electrónica en la que se integren los servicios de la Agencia Tributaria de Andalucía.

En este apartado, es conveniente recordar que el artículo 77 de la Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía regula los siguientes aspectos en relación con el lugar, forma y plazo de ingreso:

- El ingreso de la liquidación (modelo 094) se realizará necesariamente mediante domiciliación bancaria. El alta de la domiciliación se debe producir 10 días antes del vencimiento.
- El ingreso de las tasas devengadas el 1 de enero se efectuará dentro de los veinte primeros días naturales del mes de abril, el de las devengadas el 1 de abril se efectuará dentro de los veinte primeros días naturales del mes de julio, el de las devengadas el 1 de julio se efectuará dentro de los veinte primeros días naturales del mes de octubre y el de las devengadas el 1 de octubre se efectuará dentro de los veinte primeros días naturales del mes de enero del año siguiente al devengo.

Contra estas liquidaciones, el obligado tributario, podrá presentar el correspondiente recurso de reposición o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de



Andalucía en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.

- Si con posterioridad a la publicación del censo definitivo, se producen modificaciones en la base de datos de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas y de azar que tengan repercusión en la determinación de la cuota tributaria que suponga una posible variación de esta, la ATRIAN tramitará el correspondiente procedimiento de comprobación o inspección. La liquidación tributaria que se practique, en su caso, incluirá los intereses de demora previstos en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.